Comentarios de Chile al Proyecto de Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca llegal, No declarada y No Reglamentada.

I) Comentarios Generales

Chile está comprometido con los esfuerzos de cooperación internacional contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y en este sentido valora la discusión en el marco de la FAO de un proyecto de Acuerdo vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar este tipo de actividades, que ponen en serio riesgo la conservación de los recursos vivos marinos y los ecosistemas que los sustentan.

Agradecemos la conducción que ha estado llevando adelante el Presidente de la Consulta Técnica, así como la preparación de una primera versión revisada parcial, que abarca los artículos examinados durante la reunión de junio pasado.

Tratándose de la preparación de un instrumento vinculante sobre una materia de tanta relevancia, confiamos en que el desarrollo de este proceso permita a todos los Estados participantes exponer sus respectivas posiciones, sin que ello implique que opiniones de minoría impidan avanzar en un texto que recoja las posiciones que cuenten con apoyo mayoritario. De lo contrario, veríamos con dificultad que podamos finalizar la revisión del proyecto de Acuerdo antes del próximo período de sesiones del Comité de Pesca de la FAO.

Tampoco nos parece pertinente incorporar textos que no guardan relación directa con el objetivo del futuro Acuerdo.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, consideramos que no cabe abrir nuevo debate sobre los artículos ya examinados durante la reunión de junio y recogidos por el Presidente de la Consulta en su versión revisada de 30 de julio, salvo respecto de aquellos consignados entre corchetes. Al contrario, en el caso de los artículos que aún no han sido examinados, no nos entendemos limitados por las propuestas específicas que se expresan más adelante y nos reservamos el derecho de hacer nuevos comentarios y sugerencias de redacción durante la continuación de la Consulta Técnica.

II) Comentarios Específicos

Artículo 1: "Términos Utilizados"

Cabe hacer presente que la redacción del literal e) del Artículo 1 que aparece en la versión del Presidente no fue así acordada durante la reunión de junio, por lo que debería figurar entre corchetes, manteniendo al mismo tiempo la redacción original [Art. 1h) del documento TC PSM/2008/2].

Dícho lo anterior y teniendo presente el objetivo del Acuerdo, se considera inapropiado relegar la definición de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada a un anexo, cuyo contenido además aún se desconoce. Estimamos que debe mantenerse en el literal correspondiente del Artículo 1 la remisión a la definición contenida en el Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de 2001 (PAI-INDNR) y no dar lugar a la reapertura de un debate sobre un término ya consolidado en un instrumento que ha recibido amplio respaldo de la comunidad internacional y que sirve de base a los trabajos de la presente Consulta.

Artículo 2: "Objetivo"

A fin de mantener el uso uniforme de la terminología establecida por la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) y los demás tratados e instrumentos marítimos relevantes, se sugiere remplazar la frase " garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos" por la siguiente:

"contribuyendo a asegurar el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos vivos marinos y la preservación de los ecosistemas marinos".

Artículo 3: "Aplicación"

Creemos que este artículo debe ser reformulado.

En especial, no parecen aceptables las excepciones en materia de aplicación contenidas en el texto del Presidente (parte final del párrafo 1 y párrafo 1bis). Si la naturaleza, capacidad y otros aspectos operacionales de las naves o de su actividad pesquera hacen ilógica o impracticable la aplicación, es de sentido común que tales naves queden excluidas desde un punto de vista práctico. Establecer categorias jurídicas para estos efectos obliga al Estado del Puerto a conjugar sus decisiones con otros interlocutores y atenta contra la intención del párrafo final que garantiza la no discriminación.

Por otra parte, sugerimos incluir como numeral 2 la propuesta chilena que figura como Artículo 6 bis en el texto del Presidente, por corresponder al ámbito de la aplicación. Reiteramos que nuestra propuesta se funda en que para que los Estados del Puerto puedan hacer exigible el cumplimiento de requisitos a los buques que soliciten utilizar sus puertos es necesario que el peso de la prueba recaiga en tales buques.

En el numeral 3 hacemos referencia a la naturaleza de estándar mínimo del Acuerdo y a la facultad del Estado del puerto de adoptar medidas más estrictas de conformidad con el Derecho Internacional.

Proponemos la siguiente reformulación:

- 1. "Todas las Partes, en su calidad de Estado Rector del Puerto, <u>velarán porque las medidas del presente Acuerdo se apliquen, con la misma eficacia, tanto a los buques que enarbolan su pabellón, como a los buques que no estén autorizados a enarbolar su pabellón y que soliciten entrar en su(s) puerto(s) o se encuentren en uno de ellos.</u>
- 2. El Estado rector del puerto solamente autorizará la realización de desembarcos y transbordos o el suministro de servicios para buques de pesca y buques que presten apoyo a los mismos o a actividades relacionadas con la pesca, en aquellos casos en que se pueda probar que han actuado de acuerdo a las medidas de conservación y ordenación adoptadas de conformidad con el Derecho Internacional.
- 3. El presente Acuerdo será aplicado como estándar mínimo y sin perjuicio del derecho de los Estados rectores del puerto de adoptar requerimientos, medidas y estándares más estrictos pero consistentes con el Derecho Internacional
- 4. El presente Acuerdo se aplicará y ejecutará de forma justa, transparente y no discriminatoria, de conformidad con el Derecho Internacional.

Artículo 4: "Relación con el Derecho Internacional y Otros Instrumentos Internacionales"

En la letra c) del numeral 1 se propone intercalar lo siguiente:

"a la competencia de los miembros de las organizaciones regionales de ordenación pesquera para adoptar o <u>recomendar la adopción de</u> medidas más estrictas del Estado rector del puerto".

El párrafo 1 bis resulta innecesario dado que las medidas que adopte o recomiende una organización regional de ordenación pesquera no son oponibles a terceros Estados.

Se propone que el texto propuesto como 1 ter (salvaguardia de la jurisdicción del Estado del pabellón) pase a ser el sub-párrafo d) del numeral 1.

Respecto del párrafo 2 creemos necesario mantener la formulación siguiente: "El presente Acuerdo se interpretará y aplicará en el contexto y de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de manera compatible con otros instrumentos pertinentes de Derecho Internacional".

La propuesta del numeral 3 bis no debe ser incorporada al texto, por cuanto carece de sentido y es inconsistente con el párrafo 1 en lo que se refiere a la soberanía de los Estados del Puerto y su ejercicio. La existencia eventual de zonas de jurisdicción marítima sujetas a una delimitación pendiente entre Partes de este Acuerdo no puede afectar en forma alguna el ejercicio de las obligaciones y derechos de uno o más Estados rectores del Puerto y es de competencia exclusiva de las Partes a las cuales concierne y, por tanto, ajena a las competencias del presente Acuerdo. La referencia a un ámbito geográfico como los mares cerrados o semicerrados concierne a la

cooperación en el régimen de los recursos vivos, a la protección del medio marino y la investigación científica pero no a la administración de los puertos y el régimen de las naves pesqueras que está eminentemente asociado al ejercicio de la soberanía del Estado rector del puerto.

Artículo 5: "Integración y Coordinación a Nivel Nacional"

Estimamos que la frase entre corchetes contribuye a dar claridad al literal b) del Artículo 5, de manera coherente con la inclusión de las actividades relacionadas con la pesca, por lo que apoyamos mantener dicha frase eliminando los corchetes.

Artículo 7: "Designación de Puertos"

Apoyamos la incorporación en el numeral 1 de la frase que figura entre corchetes.

Estimamos que el numeral 1 aclara bien el ámbito de las inspecciones, por lo que en el numeral 2 sugerimos reemplazar toda la frase que está después de la palabra "inspecciones" por "y adoptar las medidas posteriores contempladas en la Parte 4".

Artículo 8: "Solicitud Previa de Acceso al Puerto"

Proponemos la siguiente redacción para el párrafo 1:

"Cada Parte deberá requerir, antes de autorizar el acceso de un buque a su puerto y como estándar mínimo, toda la información especificada en el Anexo B al presente Acuerdo."

Se sugiere revisar la referencia al anexo B, ya que no coincide con los textos disponibles en el sitio web de FAO.

La propuesta contenida en el numeral 2 bis se considera innecesaria, por tratarse de una facultad ya existente, por lo que se propone eliminarlo.

Se suglere que el artículo propuesto como 8 bis pase a ser el último párrafo del artículo 8, pues corresponde a la decisión adoptada respecto a la solicitud presentada conforme a dicho artículo. Se propone la siguiente redacción:

"Sobre la base de la información contemplada <u>en este artículo</u>, las Partes comunicarán la autorización o <u>denegación</u> de entrada al puerto al buque que haya solicitado acceso al mismo <u>o a su representante</u>. <u>En caso de haberse otorgado la autorización</u>, el buque <u>o su representante</u> presentará la autorización de entrada al puerto a las autoridades competentes <u>del</u> Estado rector del puerto a su llegada."

Parte 3: "Accesof, Entrada" y Uso de los Puertos"

Se sugiere volver al título original "Uso de Puertos", pues es más genérico y abarca todas las materias tratadas en esta parte.

Artículo 9: "[Denegación de] Acceso [_Entrada y] Uso de los Puertos"

Nos parece apropiado denominar este artículo como "Denegación de Acceso a Puerto" y proponemos la siguiente redacción:

1. "Ninguna Parte permitirá que un buque utilice sus puertos <u>o los servicios portuarios</u> para el desembarco, transbordo, empaquetado, elaboración de pescado u otras actividades relacionadas con la pesca en el caso que:

(a) el buque haya participado en actividades de pesca o relacionadas con ésta en una zona sujeta y en relación con poblaciones de peces sujetos a la competencia de una organización regional de ordenación y conservación pesquera sin el derecho a enarbolar el pabellón de un Estado miembro de dicha organización o que coopere con ella sin ser miembro de la misma;

(b) el buque aparezca mencionado o notificado como participante en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o apoyando las mismas en la zona de competencia de una organización regional de ordenación y conservación pesquera competente o en zonas sometidas a la jurisdicción nacional de un Estado ribereño;

(c) se haya determinado que el buque ha participado en actividades de pesca no reglamentada o las haya apoyado en zonas c en relación con poblaciones de peces para las cuales no existan medidas aplicables de conservación o de ordenación o en las cuales las actividades de pesca no se lleven a cabo con sujeción a sus obligaciones convencionales y las obligaciones relativas a la conservación de los recursos vivos marinos que recaigan en el Estado del pabellón en virtud del derecho internacional."

2. "Ninguna Parte autorizará a un buque a utilizar sus puertos para el desembarco, transbordo, empaquetado o elaboración de pescado si dicho buque figura en una lista aprobada por una organización regional de ordenación pesquera, de conformidad con sus normas y procedimientos, como participante en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o apoyando dichas actividades."

3. "Ninguna Parte autorizará a un buque a utilizar sus puertos para el desembarco, transbordo, empaquetado y elaboración de pescado, o a utilizar otros servicios portuarios como el repostaje y el reabastecimiento, cuando existan motivos razonables para creer que el buque no disponga de la autorización válida y apropiada para participar en actividades pesqueras o relacionadas con la pesca exigida:

a) por su Estado de pabellón en zonas de alta mar no cubiertas por ninguna organización regional de ordenación pesquera.

b) por una organización regional de ordenación pesquera pertinente para su zona de competencia.

c) por un Estado ribereño para las zonas sometidas a su jurisdicción nacional."

4. "Las Partes no podrán autorizar a un buque a usar sus puertos para el desembarco, el transbordo, el empaquetado o la elaboración de pescado cuando el Estado del pabellón no confirme que la captura se haya realizado de conformidad con las disposiciones aplicables de la organización regional pesquera pertinente o del Estado ribereño pertinente en caso que la captura se haya realizado en zonas de la competencia de la organización o de jurisdicción del Estado respectivamente."

5. "Las Partes no denegarán a los buques mencionados en los apartados 1, 2, 3 ó 4 de este artículo el acceso a los servicios portuarios considerados esenciales para la seguridad y la salud de la tripulación así como para la seguridad del buque."

6. "Cuando una Parte haya denegado el uso de sus puertos de conformidad con este artículo, deberá notificarlo sin demora al Estado del pabellón y, según proceda, a los Estados ribereños interesados, organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes y otras organizaciones internacionales pertinentes."

Respecto del literal c) del numeral 1, propuesto por Chile durante la reunión de junio, busca llenar el vacío actualmente existente respecto a áreas en las que no hay organizaciones regionales de ordenamiento pesquero o acuerdos pesqueros. La redacción propuesta se basa en la definición de pesca no regulada establecida en el PAI-INDNR (artículo 3.3.2).

Artículo 10: "Revocación de la Denegación de Uso de Puertos".

Se sugiere la siguiente redacción para el párrafo 1:

 "Las Partes procederán a revocar la denegación de uso de puerto para un buque únicamente si está suficientemente probado que los motivos por los que se haya denegado dicho uso eran inadecuados o equivocados o ya no son aplicables.

Artículo 11: "Niveles y Prioridades en Materia de Inspección"

Se propone denominar este artículo como "Inspecciones y medidas posteriores"

Se sugiere la siguiente redacción para el numeral 1:

"Todas las Partes se esforzarán por inspeccionar en sus puertos el <u>mayor</u> <u>número posible</u> de buques, <u>cumpliendo en todo caso las cantidades necesarias</u> para alcanzar <u>el</u> nivel anual de inspecciones que permita conseguir el objetivo del presente Acuerdo."

A fin de reforzar la efectividad de las listas de naves que han realizado pesca INDNR elaboradas por organizaciones regionales de ordenación pesquera, se sugiere agregar al numeral 2 una letra (c) con la siguiente redacción:

2 (c) los buques que se encuentren incorporados en las listas de naves que han realizado pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, establecidas por una organización regional de ordenación pesquera

Artículo 12: "Realización de Inspecciones"

Se propone la siguiente redacción para las letras a) y c) del párrafo 2:

2. "Al realizar las inspecciones en sus puertos, todas las Partes:

- a) velarán por que las inspecciones sean realizadas por personas debidamente calificadas, certificadas y autorizadas a tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del presente Acuerdo.
- c) velarán por que el inspector examine todas las partes del buque que se requiera <u>para verificar el cumplimiento de las medidas de conservación y</u> <u>ordenación pertinentes.</u>"

Articulo 13: "Resultados de las Inspecciones"

Debido a que este artículo da cuenta de un informe donde se señalan los resultados de la inspección y no de las consecuencias de la misma, se sugiere denominarlo "Informe de Resultados de las Inspecciones".

Además, se propone la siguiente redacción:

"Cada Parte exigirá <u>de sus inspectores la elaboración de un informe de los resultados de cada inspección incorporando como mínimo la información mencionada en el Anexo C</u>."

Artículo 14: "Transmisión de los Resultados por las Partes"

Se recomienda que la notificación que ha de efectuar el Estado Rector del Puerto también se remita al Estado del cual es nacional el capitán de la nave. A estos efectos, se propone la siguiente redacción para la letra (a):

"a) otros Estados pertinentes, incluyendo el Estado del cual es nacional el capitán de la nave."

Artículo 16: "Capacitación de los inspectores"

Se propone el siguiente texto:

"Cada Parte desarrollará programas de capacitación que tomen en consideración las directrices de capacitación de inspectores contenidas en el Anexo E y se asegurará que los requisitos para la certificación de sus inspectores incluyan como mínimo todos los elementos contenidos en dicho Anexo."

Articulo 17: "Medidas del Estado rector del Puerto tras la Inspección"

En la parte final del numeral 1, a continuación de la letra (k), se sugiere agregar la frase que se indica subrayada en el texto siguiente:

"la Parte informará de ello sin demora al Estado del pabellón del buque y, según proceda, a otros Estados, incluyendo el Estado del cual es nacional el capitán, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones pertinentes,

y denegará el uso de su puerto al buque con fines de desembarco, transbordo o elaboración de pescado, cuando estas medidas no se hayan aplicado aún al buque".

Artículo 19: "Indemnización"

Este artículo no es aceptable por las siguientes razones:

- El concepto de "demora excesiva" es subjetivo, ambiguo, complejo y prácticamente imposible de establecer en el marco de procedimientos de inspección cuya eficacia pudiera verse enervada o afectada si su invocación se generaliza.
- Las demoras en los procedimientos aplicados por el Estado rector del puerto podrían ser asimiladas al incumplimiento del estándar de "prontitud" que se impone al Estado ribereño en la aplicación de sus leyes y reglamentos (Art. 73.2 de la CONVEMAR).
- No se contempla en la disposición correspondiente (Art. 73.2 de la CONVEMAR) indemnización por daños originados por el incumplimiento del estándar de "prontitud" aunque el Estado del pabellón del buque afectado puede, en virtud del artículo 292 de la CONVEMAR, recurrir al Tribunal internacional del Derecho del Mar (ITLOS) para obtener la liberación de su nave o tripulación o reclamar contra multas o sanciones excesivas.
- En consecuencia, la pretensión de establecer y asegurar un "derecho a ser indemnizado" es inconsistente con el Derecho Internacional del Mar y atenta contra el objeto y fin del Acuerdo que se negocia.

Artículo 20: "Fuerza mayor o situación de peligro"

Se propone sustituir la redacción actual por la siguiente:

"Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en forma que inhiba la invocación conforme al Derecho Internacional de la condición de fuerza mayor cuando una situación de peligro amenace seriamente la seguridad de la nave, su cargamento y tripulación, con el objeto de obtener o facilitar un acceso de emergencia a puerto, que se efectúe sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos por el presente Acuerdo."

Artículo 21: "Función de los Estados del Pabellón"

Se propone agregar al número 1 el siguiente texto subrayado:

1. "Cada Parte cooperará, en su calidad de Estado del pabellón, con los Estados rectores del puerto y los Estados ribereños, las organizaciones regionales pesqueras y otras organizaciones internacionales pertinentes en la aplicación del presente Acuerdo. Para tales fines, el Estado del pabellón mantendrá y hará accesible el registro de sus embarcaciones pesqueras que ha sido notificado a la FAO, si le fuese requerido por el Estado rector del puerto y cooperará en la investigación de los buques pesqueros de su pabellón si fuese necesario.

determinar si han sido utilizados para eludir el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación de los recursos vivos marinos

PARTE 7: "RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS"

En español esta parte debe denominarse "SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS", que es el lenguaje jurídico apropiado que se aplica en la Parte XV de la CONVEMAR y en todos los textos, acuerdos y convenciones

Artículo 23: "Resolución pacífica de diferencias"

Debe decir "Solución pacifica de diferencias"

Se propone simplificar la redacción de este artículo y seguir la secuencia de los medios de solución de controversia en el orden prescrito por la CONVEMAR, con la siguiente

1. Las Partes cooperarán para resolver diferencias y prevenir controversias mediante consultas entre sí sobre cualquier diferencia respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, a fin de llegar lo antes posible a una solución satisfactoria para todas ellas:

2. En el caso que las diferencias no se resuelvan a través de dichas consultas en un plazo razonable, las Partes en cuestión se consultarán tan pronto como sea posible a fin de resolver sus diferencias mediante el recurso a cualquier medio pacífico de su propia elección.

3. Si estas diferencias no se hayan solucionado mediante los mecanismos mencionados anteriormente, las Partes resolverán sus diferencias sometiéndolas al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a la Corte Internacional de Justicia, a un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, o un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el Anexo VIII de la misma Convención.

PARTE 8: "TERCEROS"

Se propone denominar a esta parte del Acuerdo como "NO PARTES"

Artículo 24: "Terceros al presente Acuerdo"

Este artículo pasaría a llamarse "No Partes", con los siguientes cambios en la

1. "Las Partes alentarán a todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica que no sean Partes del presente Acuerdo a adquirir la

- condición de Parte del mismo y a adoptar normas conformes a sus disposiciones
- 2 Las Partes adoptarán medidas justas, no discriminatorias y transparentes que se ajusten al presente Acuerdo y al Derecho Internacional para desalentar las actividades de terceros <u>Estados o de sus nacionales</u> que comprometan la ejecución efectiva del presente Acuerdo."

Artículo 25: "Control y Revisión"

Se propone agregar el siguiente párrafo 2:

"2. En el marco de dicha evaluación, los Anexos al Acuerdo, que son parte integral del mismo, serán objeto de revisión y periódica actualización."